--- En la ciudad de Trelew, a los 8 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., R. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 66 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor, R. E. S. (ID 495524) y P. A. S.A. (ID 495934) contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 12/11/21 (h. 51/55vta.), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor la suma de $ 3.270.173,26, con más intereses calculados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, desde la fecha del accidente (01/03/2019) hasta el 22/11/2019, debiendo descontarse al resultado obtenido la suma abonada por la demandada en dicha fecha ($ 1.044.139,01) y aplicarse sobre el saldo el mismo interés determinado, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC) hasta su efectiva y total cancelación. Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ---El actor expresó agravios mediante escrito digital (ID501380), el cual no fue contestado por la contraria. Por su parte, la demandada expuso los agravios por ID 504798, que tampoco merecieron contestación del actor.

---II.- El accionante dedujo tres agravios que individualizó bajo los siguientes títulos: 1) Omisión de pronunciamiento respecto de la controversia existente por el cálculo del IBM. Afectación de irrenunciabilidad, al principio protectorio del trabajador y falta de aplicación del art. 68 ley XIV N° 1. Afectación del orden público laboral y arbitraria inobservancia de las indemnizaciones tarifadas de la ley 24.557. 2) Arbitrario y erróneo cómputo del ingreso base para el cálculo de las indemnizaciones tarifadas previstas en la ley 24557. Omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones puestas a consideración. 3) Arbitrariedad de la sentencia por incumplimiento e inobservancia de los Convenios 95 y 188 OIT. Afectación al principio de supremacía constitucional y a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

--- Por su parte, la demandada, en un confuso escrito, planteó cinco agravios, debiéndose aclarar que el segundo agravio, a su vez, fue repetido como tercer agravio y el dirigido a cuestionar la capitalización, individualizado con el acápite “2”, no se tituló. Efectuada dichas aclaraciones, los agravios que en definitiva se extraen de la pieza recursiva son los siguientes: 1) Base indemnizatoria. Omisión de cómputo de prestaciones dinerarias percibidas en forma previa a la presente acción. 2) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. 3) capitalización semestral. 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. 5) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de P. A. SA. Inexistencia de mora.

---III.- Tratamiento de los agravios

---Por estrictas razones de orden metodológico, comenzaré con el análisis conjunto de los tres agravios formulados por la parte actora en tanto se dirigen todos ellos a cuestionar la determinación del IBM. Seguidamente trataré el segundo y cuarto agravio de la demandada que también refieren a la determinación del ingreso base mensual, para luego dar paso al análisis del primero que formuló la aseguradora, relativo al cómputo del pago previo efectuado por la A. Finalmente abordaré el tercer y quinto agravio de manera conjunta, en tanto refieren a los intereses y su capitalización.

--- III a) Agravios del actor.

--- A través de sus tres agravios el actor cuestiona que se haya considerado en la sentencia que únicamente existía discrepancias respecto del porcentaje de incapacidad. Afirma que el cálculo del ingreso base mensual (IBM) ha sido también un hecho controvertido en la causa, puesto a consideración en los escritos de demanda y contestación, así como en los alegatos.

--- Señala que si bien en la demanda se liquidó un monto inferior al que corresponde, ello en modo alguno puede implicar una renuncia de derechos del trabajador, ya que conforme surge de la prueba y fue expuesto al momento de alegar, el IBM que corresponde aplicar conforme la tarifa de la ley 24.557 es mucho mayor.

--- Asume que se incurrió en un error al realizar la liquidación provisoria, pero dice que ello tuvo su origen en que se omitió involuntariamente advertir que la A. había computado para el pago parcial de la indemnización una cantidad de días superior a los efectivamente trabajados desde la relación laboral iniciada el 30/12/2018.

---Destaca que dejó expresamente peticionado que el importe de la liquidación provisoria lo era sin perjuicio de lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba a rendirse en el expediente, y que al momento de alegar sobre el mérito de la prueba se efectuaron las aclaraciones necesarias.

--- Considera que la demandada, al desconocer expresamente la cuantía del IBM denunciado en la demanda, ejerció plenamente su derecho de defensa ofreciendo pruebas para rebatirlo, por lo que, sostiene, no existen dudas de la controversia habida entre las partes.

--- De tal modo, descarta cualquier vulneración al principio de congruencia, manifestando que la sentencia afecta el derecho de defensa en juicio del trabajador y el principio de irrenunciabilidad de derechos, por la falta de consideración de los recibos de haberes y del informe incorporado por la AFIP.

--- Añade que la jueza debió hacer lugar a la demanda por un importe más elevado que el peticionado por el actor, atendiendo al tiempo de prestación de servicios y siendo la relación laboral inferior a un año. Señala que de la documental obrante en la hoja 14 se advierte que el IBM calculado por la A. no resulta acorde a los términos del art. 12 LRT, puesto que tomó una cantidad de días mucho mayor a los que debieron ser considerados, ya que corresponden a vínculos eventuales anteriores.

---Explica que debió considerarse como fecha de inicio del vínculo laboral el 30/12/2018 y que la A. tomó como tiempo de prestación de servicios hasta el 20/5/18, es decir, 81 días posteriores al acaecimiento del accidente de trabajo ocurrido el 1/3/2019, contrariando el art. 12 LRT, en tanto establece que para el cálculo del IBM deben tomarse los días trabajados con anterioridad al accidente cuando, como en el caso, el tiempo de prestación de servicios sea inferior a un año.

---Invoca el principio protectorio y de irrenunciabilidad de derechos del art. 14 bis de la CN; 9 LCT y del art. 11 apartado 1 LRT. Expresa que la liquidación provisoria practicada no eximía de aplicar el art. 68 de la ley XIV nro. 1, resolviendo *"ultra petita*", conforme a las normas de orden público del régimen de riesgos del trabajo.

---Peticiona, en definitiva, que el IBM contemple el tiempo efectivo de prestación de servicios del trabajador en forma previa al acaecimiento del accidente de trabajo, conforme al art. 12 LRT y que surge de los recibos de haberes e informe de la AFIP. --- En el segundo agravio especifica que ingresó a prestar tareas como marinero relevo el 30/12/2018 a órdenes de A. S.A y hasta la fecha del accidente (1/3/2019), trabajando un total efectivo de 10 días (5 días en enero/19 y 5 días en febrero/19). Agrega que quedó demostrado que prestó tareas en tres periodos diferentes para la misma empleadora, cada uno independiente, sin continuidad y sin ser nunca personal efectivo.

Invoca los precedentes de esta Cámara que apoyan su postura.

---Seguidamente realiza el cálculo que estima correcto obteniendo un ingreso base mensual de $ 2.250.772,86 y una indemnización por ILP de $ 32.824.896,26, y agregando el 20% adicional ($ 6.564.979,25), arriba a la suma total de $ 39.389.875,51, importe al cual –dice- recién debió deducirse la suma de $ 1.044.138, 01 abonada por la A.

---Como agravio subsidiario peticiona se ordene el cálculo del IBM conforme a los días efectivamente trabajados durante los tres períodos en que prestó tareas como marinero relevo a las órdenes de A. S.A, tal como fue parcialmente reconocido en la documental de hoja 14, computando un total de 44 días. Así obtiene un IBM de $ 1.007.352,94, una indemnización por ILP de $ 14.691.067,38 y adicionando el 20% ($ 2.938.213,47), arriba a un total de $ 17.629.280,85.

---En el tercer agravio agrega que el decisorio atacado violenta los convenios Nro. 95 y 188 de la OIT, en tanto garantizan la plena vigencia del principio de irrenunciabilidad de las prestaciones dinerarias del trabajador.

---De la reseña efectuada surge que el recurrente básicamente cuestiona el IBM fijado en primera instancia, esgrimiendo que dicho tópico integraba también la controversia y que por ello no correspondía atender el cálculo efectuado en demanda, sino que el mismo debió ser mayor, debiendo determinarse de acuerdo a la tarifa irrenunciable de ley (art. 12 LRT) y el tiempo de prestación de servicios probado en el expediente, sin que por ello se vea afectada la congruencia.

---En concreto peticiona se determine el IBM computando únicamente los 10 días de trabajo efectivo en la última contratación eventual, con fecha de inicio 30/12/18. En subsidio, peticiona se consideren los tres períodos para los cuales trabajó para A. S.A, como lo reconoció la A., pero computando solamente los días efectivamente trabajados (44 días).

---Para resolver adecuadamente, es necesario reseñar, en lo que aquí importa, los términos en que quedó fijada la controversia en primera instancia.

---El actor promovió demanda contra P. A. “por la suma de pesos que surge de la liquidación y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en razón de corresponder al otorgamiento de la prestación dineraria…” (ver punto II. Objeto, h. 1).

---En los hechos explicó que se desempeña en la actividad pesquera como marinero desde hace aproximadamente 5 años y que en fecha 30/12/2018 ingresó a trabajar a las órdenes de A. S.A., sufriendo el accidente objeto de esta causa en fecha 1/3/2019. Denunció que la A. reconoció el accidente y otorgó parcialmente las prestaciones médicas y dinerarias por ILT previstas en la LRT. Adujo que le determinaron una incapacidad permanente y definitiva del 3,23%, la cual resulta marcadamente inferior a la real que, según los especialistas consultados, arroja un total de 12,70% por menisectomia con hipertrofia (según Baremo 659/96) y que de resultas de dicha determinación errónea, al no efectuarse el cálculo correcto conforme el porcentaje de incapacidad real, la A. abonó a la actora la suma de $ 1.044.138,01, la que fue recibida a cuenta de mayor cantidad.

---Por último, al practicar liquidación dijo textualmente: *“Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT efectuado en la presente demanda, el cálculo del*

ingreso de esta parte coincide con el efectuado por la A. demandada en el recibo de prestaciones dinerarias emitido por la demandada en fecha 13/11/2019 que totaliza con aplicación de RIPTE e intereses a la fecha de pago parcial la suma de $ 273.686,24 (IBM diario de $ 9.122,87), acompañando como prueba elocuente de dicho cálculo la constancia de liquidación de prestaciones dinerarias extendida por la propia demandada".

--- En la contestación (ID 152519) la aseguradora efectuó las negativas procesales, y en relación al tema del IBM, hizo una reserva de repetición en el punto IV a), expresando: *"corresponde señalar a VS que el Sr. S. conforme los registros de mi representada no percibía el ingreso base mensual que refiere en el escrito en traslado, extremo este que genera el erróneo cálculo de la prestación dineraria que se arriba en la acción en traslado y esta parte expresamente desconoce, negando en tal sentido que percibiera un ingreso base mensual de $ 44.196,45".*

---La jueza de primera instancia delimitó la controversia del siguiente modo: *"entrando al tratamiento de la cuestión de fondo, no se halla cuestionada la existencia del accidente de trabajo padecido por el trabajador el día 01/03/2019, ni tampoco las lesiones consecuencia del mismo, existiendo únicamente discrepancias respecto del porcentaje de incapacidad real que padece el Sr. S. como consecuencia del siniestro*". Luego, siguiendo la pericia médica, estableció que el trabajador padece un 15,24% de incapacidad de la TO y expresó que la prestación dineraria debía calcularse aplicando el art. 12 LRT, texto conforme ley 27.348, sin considerar el DNU 669/19.

---Finalmente, para cuantificar la prestación dineraria, razonó: *"teniendo en cuenta el IBM ya utilizado por la demandada al momento de efectuar los pagos indemnizatorios por el porcentaje de incapacidad otorgado en la CMJ, a los fines de realizar los cálculos de las prestaciones dinerarias de conformidad con la real incapacidad laboral padecida por el Sr. S., procederé a tomar el Ingreso Base Mensual del trabajador, con RIPTE, ya utilizado por la A. demandada, el cual asciende a la suma de $ 181.684,04 (conforme documental acompañada por la actora y que obra a fs. 14 de la d.r.)"*. Seguidamente calculó la indemnización arribando a un total de $ 3.270.173,26, importe que incluye el 20% por daño adicional de la ley 26.773.

--- De los escritos postulatorios del proceso surge evidente que la forma de cálculo del ingreso base mensual no integraba la controversia, motivo por el cual entiendo ajustada a derecho la decisión delimitatoria del caso efectuada por la jueza de primera instancia.

---En efecto, habiendo percibido el actor en sede extrajudicial el pago de la prestación dineraria por parte de la A., calculado en función del porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica, el juicio fue iniciado únicamente para obtener el reconocimiento de un mayor porcentaje de incapacidad. En dicha senda el actor no

cuestionó ningún otro componente de la fórmula indemnizatoria utilizado por la A. para la liquidación y pago de la prestación dineraria. Por el contrario, expresó que su cálculo del ingreso base “coincidía” con el efectuado por la A. en el recibo emitido por esta última en fecha 13/11/19 (h. 14 d.r).

--- De dicha constancia resulta que la A. computó las remuneraciones percibidas por el actor en los tres vínculos laborales que lo unió con A. S.A en el año anterior al accidente más el SAC correspondiente, obteniendo un IBM mensual c/RIPTE de $ 181.684,04 y un IBM mensual c/ intereses de $ 273.686,24.

---De tal modo, la magistrada de primera instancia, por respeto al principio de congruencia procesal, no podía expedirse sobre otra base de cálculo que no fuera la planteada en la demanda, ya que hubiera implicado un exceso jurisdiccional, esto es, un fallo “*extra petita*”.

---Cabe advertir al respecto que en este juicio no se reclama directamente el reconocimiento y pago por parte de la A. de la indemnización por accidente de trabajo, en cuyo caso la sentencia debe necesariamente establecer el IBM aplicable, sino que deviene de una impugnación o inconformidad con lo liquidado en sede administrativa, de modo tal que las facultades juzgadoras vienen limitadas por aquello que es motivo de disconformidad, y cualquier introducción en cuestiones que han quedado conformadas o aceptadas por el actor, implicaría un exceso jurisdiccional.

---Por otra parte, es evidente que lo planteado en el recurso excede la mera liquidación del crédito, ya que se trata de una circunstancia jurídica, de carácter sustancial y debatible, relativa al modo de cálculo del IBM en los casos de trabajadores marítimos, que se caracterizan por vincularse a través de contrataciones eventuales, sean para el mismo o distintos empleadores y percibir remuneraciones altamente variables.

---Por ello, es indudable que, si el actor no estaba de acuerdo con la determinación del IBM efectuado por la A., debió someter la discusión a primera instancia, a fin de permitir un adecuado derecho de defensa y prueba por parte de la aseguradora, resultando tardío pretender introducir el concepto en esta instancia (art. 280 CPCC), por lo que más que de un “error” se trata de una “omisión”.

---Además de no haberse postulado la pretensión en la anterior instancia, tampoco es cierto que recién resulte de la producción de la prueba documental e informativa, ya que como dije, se trata de una cuestión de derecho que bien pudo advertirse directamente con la información que surgía de la documental de h. 14 acompañada por el actor.

---Por último, no modifica la situación el hecho de que la demandada cuestionara el IBM utilizado, dado que no solo lo hizo a modo de reserva de reclamo por considerar que era erróneo, sino que además los planteos son dogmáticos porque no se condicen con las

constancias de la causa y nunca podrían habilitar la discusión que pretende ahora el actor, para obtener un IBM mayor.

---Como es sabido el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

--- Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss).

--- El Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

--- En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2).

--- Es sabido que el vicio de incongruencia admite tipologías: sentencia *extra petita* -la que incurre en una deficiencia cualitativa-, *ultra petita* –falta de correspondencia cuantitativa- y *citra petita* –omisión de pronunciamiento- (STJ, Sent. N° 08/2010 SRE).

--- En los procesos civiles y comerciales, de neto carácter dispositivo, el juez debe respetar estrictamente el principio de congruencia, no pudiendo exceder de lo peticionado en demanda, ni dar una suma mayor a la reclamada sin incurrir en los vicios de incongruencia antes mencionados.

--- En el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de "progresividad" (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), "irrenunciabilidad" de los derechos del trabajador y "*iura novit curia*" (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, "El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita". 6/12/2019. Cita: MJ-DOC-15144-AR | MJD15144).

---No obstante ello, si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», desde que, además, la demarcación del *themadecidendum* concede a las partes la oportunidad de considerar de qué defenderse y qué probar para hacer posible la garantía de ser oídos y cómo establecer la estrategia de defensa y de prueba, esto es, ganar el caso judicial (Conf. Serrano Alou, Sebastián, en: "La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba"(Cita: MJ-DOC-4438-AR | MJD4438.)

--- Por ello, se ha dicho que resolver *ultra petita* como permite el art. 77 del Cod. Laboral importa acordar al juez la potestad de incluir en la sentencia algo más de lo pedido pero siempre y cuando no se altere la traba de la *litis*, porque incluir en el pronunciamiento cuestiones no articuladas por el actor en su demanda es fallar "*extra petita*", supuesto legal muy distinto al anterior y por cierto no autorizado por la norma procesal citada (conf. SCJMza, 31/05/68; Benito, Juan Carlos en J. c. Cimalco SRL p/ord. Cas, LS 10643bis).

--- En el ámbito local, también el Superior Tribunal de Justicia ha adoptado igual temperamento, expresando que si bien en el específico procedimiento laboral se admite fallar *"ultra petita*", no se halla permitido hacerlo "*extra petita*" (doctrina art. 56 ACT, ED 66-876)… y la sentencia que concede algo fuera de lo pedido lesiona las garantías constitucionales …, pues desde que a las partes incumbe fijar el contenido y alcance de la tutela jurídica, incurre en flagrante incongruencia el Juez que se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (JA 1980-III-343; ED 92 92439 y 7498). (Del voto del Dr. Royer en la Sentencia 08/2010 S.R.E.).

--- En suma, el planteo que pretende introducir el recurrente en esta sede resulta extemporáneo, ajeno a la controversia judicial y por ello violatorio de la congruencia procesal (arts. 165 inc. 6, 274 y 280 del CPCC), dado que implica trastocar el continente de la causa y afecta el derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto no ha tenido oportunidad de expresarse sobre dicho extremo.

--- Finalmente, es preciso señalar que tampoco corresponde su tratamiento por vía de la potestad que confiere el art. 68 de la ley XIV N° 1 al juez, pues no solo importaría fallar otorgando más de lo pedido ("*ultra petita*"), sino sobre un concepto no peticionado en la demanda ("*extra petita*"), lo que se encuentra vedado por el ordenamiento laboral. --- Dada la solución propuesta, también corresponde el rechazo del segundo y tercer agravio formulados por el actor, por resultar complementarios del primero.

--- Por todo lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación formulado por el accionante.

--- III. b) Agravios de la demandada. Incorrecta composición del ingreso base mensual. Alteración de la ecuación económica financiera.

--- En su segundo y cuarto agravio la demandada aduce que se realizó un erróneo cálculo del IBM. Manifiesta que el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. --- Aduce que la noma se remite al art. 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de las prestaciones que no corresponden cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos.

--- Sostiene que lo resuelto en la sentencia en exceso del IBM máximo implica una ilegítima privación del patrimonio de la A., dado que los conceptos remunerativos volcados en el recibo de haberes del actor superan por sí solos la base máxima imponible. --- Finalmente sostiene que la sentencia incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 LRT y así rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

--- Frente a dichos planteos, es preciso señalar que, atendiendo a la fecha del accidente (01/03/19), la norma aplicable al caso para calcular el valor del IBM es el art. 12 LRT, texto según ley 27.348, aunque sin la modificación dispuesta por DNU 669/19 por haberse declarado inconstitucional.

---De tal manera, el agravio en tratamiento carece de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamenta en el texto del art. 12 de la LRT anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348.

---En efecto, la referencia a las remuneraciones sujetas a cotización y la aplicación de los topes salariales no tienen ninguna incidencia en este juicio, por no hallarse contemplado

en la nueva legislación. Tampoco correspondía efectuar declaración de invalidez alguna, ya que el cálculo del IBM se efectuó por aplicación de la norma vigente. Por lo mismo, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---En suma, opino que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos, por insuficiencia técnica, en tanto no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1).

--- III. c) Base indemnizatoria. Omisión del cómputo de prestaciones dinerarias percibidas en forma previa a la acción judicial.

---La demandada señala que si bien el juez de primera instancia computó el pago dispuesto por la CMJ por un 3,23% de ILPPD, al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual ya abonado de plena conformidad en sede administrativa.

--- Por ello, sostiene que el monto de condena solo puede establecerse en base a la prestación dineraria no abonada, esto es, un 12,01% de ILPPD.

--- Aduce que el criterio aplicado vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la *litis*, el cual no fue objeto temporáneo y oportuno de debate.

--- La jueza de primera instancia, luego de arribar a una formula indemnizatoria de $ 3.270.173,26, expresó que dicho importe se actualizará desde el momento del siniestro (01/03/2019) hasta el día en que la demandada abonó la prestación dineraria por la ILPPD (22/11/2019) por la tasa de interés fijada, debiendo descontarse de ese resultado la suma abonada, que asciende a $ 1.044.138,01 y sobre el saldo resultante, aplicarse los mismos intereses con más la capitalización hasta la cancelación del crédito.

--- El procedimiento señalado es correcto y se condice con los pronunciamientos de esta Sala. En efecto, sobre la cuestión planteada expresé con anterioridad que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (SDL Nros. 05/19,12/21 y 18/21), motivo por el cual el caso merecerá idéntica solución, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN.

---No advierto que en la causa se hubiere vulnerado el derecho al debido proceso y la defensa en juicio, conforme lo sostiene la recurrente en los agravios, puesto que en la sentencia de la anterior instancia se determinó la real incapacidad del actor y, en base a las sumas que previamente percibió el trabajador, se determinó la manera de imputarse el pago a la nueva indemnización fijada, conforme sistema previsto por la Ley de Riesgo de trabajo y el Código Civil y Comercial de la Nación.

---La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en igual sentido, expresando: “Dado que el art. 260 de la LCT garantiza al trabajador contra el pago insuficiente y le permite reclamar el saldo aunque haya extendido recibo sin reserva, no es aplicable el art. 742 del C. Civil y el trabajador se halla obligado a aceptar pagos parciales que no le irrogan perjuicio alguno”(CNAT Sala I, sent. del 21/11/08, en “Ricaldoni, María c/Swiss Medical SA s/ despido).

---También ha dicho que: “Si bien corresponde tener en cuenta el importe indemnizatorio que el accionante percibió como pago a cuenta, en sede administrativa, es necesario también considerar que el infortunio se produjo casi un año antes de que el trabajador pudiera percibir la suma en cuestión, por lo que por ese lapso corresponde adicionar los intereses fijados en grado; imputándose lo percibido por el actor como pago a cuenta de éstos y luego, una vez determinado el crédito al que tiene derecho a la fecha indicada en la sentencia, se deducirá el monto depositado; adicionando luego la tasa de interés al saldo restante de condena desde dicha fecha y hasta el efectivo pago (conf. arts. 744, 776 y 777 del C. Civil)” (CNAT, Sala VII, Sent. def. del 31/8/2009, “Rivero, Carlos c/Pequeña Marina SRL y otros/ accidente acción civil”).

--- En consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--- III. d) Intereses y capitalización.

--- En el primer planteo la recurrente cuestiona la aplicación de intereses y su acumulación semestral al capital de condena, sosteniendo que ello implica un anatocismo contrario a derecho.

--- El planteo formulado no se condice en absoluto con el pronunciamiento recurrido, dado en ningún pasaje de la sentencia se ordena que los intereses se acumulen semestralmente al capital de condena.

--- De tal manera no cabe sino concluir que la impugnación resulta abstracta y dogmática, ya que no se adecúa a las constancias y decisión adoptada en la causa, por lo que no cabe su tratamiento (art. 60 Ley XIV Nro.1 y art. 268 del CPCC).

--- En segundo lugar, la recurrente plantea que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad. Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 A. que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad, que en el caso sería desde la notificación de la sentencia.

--- Sobre esta cuestión, cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que

se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente, sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada.

--- En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos delTrabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line).

--- Por lo expuesto, propicio al pleno el rechazo del agravio en tratamiento.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios formulados por las partes y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

--- Dado que ambas partes formularon agravios y que todos ellos fueron rechazados considero que las costas de esta instancia se deben imponer en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC).

--- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 2,45% computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Asimismo, no corresponde regular honorarios a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en virtud del pacto de cuota *litis* suscripto con el actor y homologado en la hoja 11vta. (art. 4 ley de aranceles).

--- Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

---**I.**- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el actor y por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

---**II.-** Agravios del actor – Determinación IBM.

---Como señala la colega que me precedió en el voto, el actor en el desarrollo de los tres agravios que articula básicamente cuestiona el IBM computado en la sentencia y alega que la magistrada de grado se equivocó al considerar que éste no era un hecho controvertido y tomar, por tal razón, el establecido por la A.

---Al respecto, puntualmente alega que el IBM que se debe computar conforme a los términos del art. 12 LRT es notoriamente superior al que se indicó en demanda y se consideró en sentencia y por dicho argumento pretende que la demanda prospere por una suma superior a la reconocida en el pronunciamiento recurrido.

---Sobre la cuestión, en su primer agravio, plantea que la A. al calcular el IBM -que fue el computado en la liquidación efectuada en demanda y en sentencia- tomó los salarios devengados hasta el 20/5/18, considerando de esta manera salarios posteriores al accidente de trabajo ocurrido el 1/3/2019, lo que entiende es contrario al art. 12 LRT, dado que éste establece que para el cálculo del IBM deben tomarse los salarios que corresponden al tiempo efectivo de prestación de servicios previo al accidente de trabajo. ---En base a dichos argumentos, concretamente sostiene que el IBM considerado en la sentencia no es el que corresponde y el mismo debe calcularse de la forma referida. En sustento de esta pretensión, invoca el principio protectorio y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 14 bis de la CN); 9 LCT) y también expresa que la liquidación provisoria que practicó en demanda no eximía de aplicar el art. 68 de la ley XIV nro. 1, resolviendo "*ultra petita*".

---Al concretar la pretensión y como segundo agravio, expresa que desde el ingreso como marinero a órdenes de A. S.A (30/12/2018) hasta la fecha del accidente (1/3/2019), prestó servicios 10 días (5 días en enero/19 y 5 días en febrero/19) y sobre dicha base indica que el IBM que debe computarse asciende a la suma de $ 2.250.772,86 y calcula la indemnización por ILP en $ 32.824.896,26, y agregando el 20% adicional ($ 6.564.979,25), arriba a la suma total de $ 39.389.875,51, monto del cual sostiene debió descontarse la suma de $ 1.044.138,01 que le abonó la A.

---Por otra parte, como planteo subsidiario, peticiona se calcule el IBM considerando los días efectivamente trabajados durante los tres los períodos en que prestó tareas como marinero a las órdenes de A. S.A, computando un total de 44 días. Sobre dicho punto de partida indica que el IBM sería de $ 1.007.352,94; que la indemnización por ILP de $ 14.691.067,38; que adicionando el 20% de $ 2.938.213,47, y que la prestación total de $ 17.629.280,85.

---De lo apuntado, surge que el actor en primer lugar pretende que el IBM se calcule computando solo los salarios percibidos y los días efectivamente trabajados desde la fecha del último contrato de trabajo eventual hasta el accidente y que conforme dichas variables se establezca en $ 2.250.772,86. Por otra parte, como planteo subsidiario, pretende que el IBM se calcule considerando los tres períodos para los cuales trabajó para A. S.A y computando solo los días efectivamente trabajados (44 días) y por ello entiende –como segunda alternativa- que el IBM a computar es de $ 1.007.352,94

Los planteos reseñados, como destaca la Dra. Cordón Ferrando en su voto, exceden la pretensión articulada en el escrito de demanda y los términos en quedo trabada la litis y por tal razón no pueden ser analizados.

---Ello es así, ya que el actor reclamó por una diferencia respecto de la prestación dineraria abonada por la A. en sede administrativa por entender que la incapacidad reconocida (3,23%) era inferior a la real y al practicar la liquidación de lo reclamado, no solo no cuestionó el IBM computado por la A., sino que concretamente expresó que coincidía con el mismo.

---En razón de dicha pretensión, de la liquidación practicada y de lo expresado por el actor respecto del IBM, la jueza de grado con acierto computó el IBM ajustado por RIPTE que calculó la A. al momento de efectuar el pago de la prestación correspondiente al porcentaje de incapacidad otorgado por la Comisión Médica.

---Si el actor inició el proceso en reclamo de una diferencia de la prestación percibida por considerar que es mayor la incapacidad a la reconocida por la Comisión Médica y ningún cuestionamiento realizó respecto del IBM computado para establecer prestación abonada y además expresó que coincidía con su determinación, es claro que el planteo recursivo, al introducir cuestiones no planteadas en demanda, excede la pretensión y la liquidación de la diferencia reclamada y dicha circunstancia, como adelanté, impide el tratamiento de las cuestiones planteadas (art. 280 CPCC).

---Como señalo la colega preopinante, el planteo referido es inatendible ya que no fue oportunamente introducido en las etapas postulatorias del proceso y ello impide que sea evaluado en esta instancia recursiva. Al respecto es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia.-

---Al respecto, cabe recordar que como el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC).-

---La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

---La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, "quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas".-(Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).-

---El art. 280 del CPCC, al establecer que "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia" responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la litis y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducido como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro", E.D. 105-107).

---Si la sentencia, como pretende el actor en su expresión de agravios, condena al pago de una diferencia respecto de prestación dineraria abonada en sede administrativa notoriamente mayor a la reclamada en virtud de computar un IBM distinto al que fue expresamente invocado y consentido en el escrito de demanda, sin duda se constituirá en un pronunciamiento incongruente por "extra petitum", "o sea, fuera o más allá de de las pretensiones o defensas que son materia de controversia" (conf. Kielmanovich Jorge. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y anotado – T° I, pag. 74) y ello no es posible incluso en los procesos laborales.

---Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega pre-votante en tanto propone el rechazo del recurso de apelación articulado por el actor.

---III**.-** Agravios de la demandada:

---III.a.- Composición IBM – Alteración ecuación económica financiera:

---Siguiendo el orden de tratamiento de agravios propuesto en el voto precedente, corresponde analizar los planteos articulados por la accionada en su segundo y su cuarto agravio, en los que con invocación del art. 12 LRT sostiene que en la sentencia recurrida la Jueza de grado no calculó correctamente el IBM (i) por no haber considerado las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones y (ii) por no aplicar los mínimos y máximos referidos en art. 9 de la ley 24.241.

---Dichos agravios, como postula la Dra. Cordón Ferrando en su voto, deben ser declarados desiertos por estar sustentados en normativa que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (1/3/19).

---Como consecuencia de ese equivoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

---Finalmente, sobre la base del mismo planteo, afirma la recurrente que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber omitido considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

---De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no fueron considerados en la sentencia por no estar vigentes al momento del hecho.

---Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

---Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo y cuarto agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

---En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

---Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, los agravios referidos deben ser declarados desiertos (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---III.b.- Cómputo de prestaciones dinerarias percibidas previamente a la acción judicial.

---En la sentencia, se estableció la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad finalmente determinada en la suma de $ 3.270.173, 26 y se dispuso (i) que a dicho monto se deben adicionar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente (01/03/2019) hasta el día en que la demandada abonó la prestación dineraria por la incapacidad determinada por la Comisión Médica (22/11/2019), (ii) que a la suma resultante se debe descontar el monto de la prestación abonada que asciende a $ 1.044.138,01, y (iii) que sobre el saldo resultante, se deben aplicar intereses a la tasa referida hasta la cancelación del crédito, con más la capitalización desde la notificación de la demanda.

---La A. recurrente, por lo expresado en su primer agravio, en concreto pretende que se considere abonado y cancelado en sede administrativa el 3,23% de incapacidad y en consecuencia sostiene que el monto de condena solo puede establecerse respecto al un 12,01% por ser la incapacidad no abonada.

--- En sustento de esa pretensión, alega que el criterio aplicado por la magistrada de grado para descontar las sumas abonadas vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la *litis*.

---El planteo en mi criterio no es atendible, ya que el pago efectuado en sede administrativa por un importe inferior a la indemnización adeudada, debe ser considerado un pago a cuenta de ésta. Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyC).

---Por tal razón, si el actor al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedor de una suma mayor a la abonada, pese a no haber

realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT).

---Siendo ello así, como se estableció en la sentencia recurrida y como se dejó sentado en anteriores pronunciamientos de esta sala (SDL Nros. 12/21; 25/20; 71/19 entre muchas otras más), a la suma que debía percibir el actor se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial y éste debe descontarse del capital y de los intereses adeudados hasta ese momento y al saldo resultante deben adicionarse nuevos intereses desde el día del pago parcial hasta el efectivo pago.

---De lo apuntado se desprende que el procedimiento establecido en la sentencia para el descuento de las sumas abonadas al actor por la A. demandada, es correcto y ajustado a la normativa aplicable y en consecuencia el agravio bajo análisis no puede ser receptado.

---III.c.- Intereses y Capitalización.

---En relación a la capitalización de intereses, la recurrente en el desarrollo de su titulado "Segundo agravio", donde inicialmente cuestiona la composición del IBM, expresa que se agravia por haber dispuesto la sentencia la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA capitalizable cada seis meses.

---Como destaca la colega que me precedió en el voto, el planteo no tiene relación con el pronunciamiento recurrido, dado en el mismo no se dispuso que los intereses se acumulen semestralmente al capital de condena como insólitamente se afirma en el escrito de expresión de agravios.

---En razón de lo apuntado, la impugnación en cuestión, por ser dogmática y abstracta, no debe ser analizada ni tratada y corresponde disponer, sin más, su rechazo.

---Por otra parte, en relación a la condena al pago de intereses, en su quinto agravio la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de notificada la sentencia, invocando en apoyo de su postura a la Resolución 104/98 SRT, la que sostiene es de aplicación analógica al caso.

---En relación a este planteo, en primer lugar corresponde puntualizar que la aplicación analógica de la Resolución N° 104/98 SRT que pretende la apelante es improcedente, por cuanto a la fecha del accidente ya se encontraba vigente la Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, establece que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

---Como señalé en reiterados pronunciamientos anteriores (SDL 05/2020 entre otras) y como surge del mencionado art. 2 -tercer párrafo- de la ley 26.773, el crédito reconocido

al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el infortunio laboral. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---Por lo expresado, como propone la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el agravio formulado en cuestionamiento de la condena al pago de intereses no puede prosperar.

---IV.- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar los recursos de ambas partes y confirmar la sentencia apelada, con costas en el orden causado. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

--- B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

--- C) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los doctores G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,45% del monto del proceso. No regular honorarios a los Dres. F. P. y D. M. Z., en virtud del pacto de cuota litis suscripto con el actor. ---Así lo voto.-

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y Art. 274 del C.P.C.C).

--- Trelew, 8 de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

---IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

---REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los doctores G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,45% del monto del proceso. No regular honorarios a los Dres. F. P. y D. M. Z., en virtud del pacto de cuota *litis* suscripto con el actor.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº __18___ DE 2022 – SDL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA